

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00022-00
DEMANDANTE: CRISTIAN CAMILO AGUDELO SANCHEZ
DEMANDADO: INPEC - COIBA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, febrero cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Se profiere sentencia dentro de la acción de tutela promovida por el señor CRISTIAN CAMILO AGUDELO SANCHEZ contra del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA DE IBAGUE – INPEC.

2.- ANTECEDENTES

2.1.- HECHOS

Señala el señor CRISTIAN CAMILO AGUDELO SANCHEZ, que se encuentra condenado desde el 22-05-2020 a cincuenta (50) meses de prisión por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Medellín, permaneciendo detenido desde el 26 de noviembre de 2019.

Sostiene que fue trasladado de Medellín a Ibagué en diciembre de 2020, ubicándolo en el bloque de sindicatos y luego en el bloque 1 patio 8 del Complejo sin que se le hubiera otorgado actividad y clasificado en fase de tratamiento, lo que le imposibilita acudir ante el Juez de Ejecución de la Penas para lograr beneficio. A la fecha, debería encontrarse en fase de mínima seguridad, pero por capricho del establecimiento carcelario, está en fase de observación y diagnóstico.

2.2.- PRETENSIONES

Pretende el accionante que se amparen sus derechos fundamentales disponiendo que en un término perentorio el accionado proceda a: i) clasificarlo en fase de mediana seguridad, adecuando facilidades para realizar las actividades que le permitan acceder a fase de mediana seguridad y, ii) le asigne actividad de descuentos.

3.- TRÁMITE DE LA INSTANCIA

La tutela fue admitida por auto del 24 de enero de 2022 ordenando la notificación del accionado, acto procesal que se cumplió mediante el correo electrónico.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00022-00
DEMANDANTE: CRISTIAN CAMILO AGUDELO SANCHEZ
DEMANDADO: INPEC - COIBA

3.1.- PRONUNCIAMIENTO DEL ACCIONADO

3.1.1. INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - COIBA DE IBAGUE

Sostiene el Director de la entidad en mención, que frente a la petición incoada por el PPL CRISTIAN CAMILO AGUDELO SANCHEZ, solicitó la entrega de acta de mediana seguridad a la oficina CET del complejo carcelaria y penitenciario, de donde le allegaron copia de una comunicación dirigida al actor del 27 de enero de 2021, donde se le indicó que fue asignado el turno 288 para ser evaluado, el cual será aproximadamente el 28 de febrero del año en curso y que se verificará si el PPL realizó el curso de inducción al tratamiento, pero que dicha comunicación no fue puesta en conocimiento del actor por haberse presentado casos de SARS-CoV-20 (COVID-19) ya que se entró en aislamiento en todos los pabellones - patios donde se presentan síntomas asociados al caso, para cuyo efecto adjuntó un pantallazo del informe de casos de COVID en el centro carcelario.

Asegura, que esa entidad realizó el trámite pertinente para ejecutar la petición del accionante, por lo que solicita se denieguen las pretensiones de la demanda al encontrarnos frente a un hecho superado.

4.- MATERIAL PROBATORIO

Se aportaron como pruebas:

1. Copia de la orden de asignación en programa de TTE al accionante de fecha 19/02/2021 en el que le asignan la tarea de TELARES Y TEJIDOS.
2. Copia del oficio del 27 de enero de 2022 dirigido al actor, en el que le indican que le fue asignado el turno 288 para ser evaluado, el cual será efectivo aproximadamente el 28 de febrero del año que avanza y que debe haber realizado el curso de inducción al tratamiento en su fase de observación y diagnóstico, sin notificar.
3. Oficio emanado de la Dirección del COIBA al OFICIAL DE SERVICIO, COMANDANTE DE GUARDIA EXTERNA Y COMANDANTE GUARDIA ESTRUCTURA 11 COIBA, mediante el cual se autoriza medida preventiva de aislamiento en sus respectivas celdas en los pabellones 23, 24 y 25, fechada el 18 de enero de 2022, con el informe de posibles contagiados por COVID.

5.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1.- Competencia

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA DE IBAGUÉ y

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00022-00
DEMANDANTE: CRISTIAN CAMILO AGUDELO SANCHEZ
DEMANDADO: INPEC - COIBA

que los derechos fundamentales del señor CRISTIAN CAMILO AGUDELO SANCHEZ se reclaman vulnerados en la ciudad de Ibagué, conforme lo indicado en el Art. 1° del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

5.2.- Problema Jurídico Planteado

Consiste en determinar si es procedente la protección de los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, rendición de pena, resocialización, progresividad y libertad, de encontrar que no se ha realizado cambio de fase de seguridad al accionante y no se le ha asignado actividad que le permita descontar pena y acceder a los demás beneficios que de ella se deriva.

5.3.- Tesis del Despacho

El Despacho sostendrá que el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA DE IBAGUÉ vulnera el derecho fundamental al trabajo, debido proceso, rendición de pena, resocialización, progresividad y petición al actor, pese a que este último no fue invocado, al no resolver concretamente y de fondo ni notificarle al actor de la respuesta a su petición de cambio o reclasificación de fase de seguridad de alta a mediana y no asignarle actividad que permita descontar pena como parte del proceso de resocialización.

5.4.- Precedente Jurisprudencial

En cuanto al derecho de petición y la respuesta de fondo, mediante Sentencia T-206 de 2018 con ponencia del magistrado, Dr. Alejandro Linares Cantillo, la Corte Constitucional, precisó:

“9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

Con relación a la redención de pena, la Corte Constitucional, en Sentencia T-718 de 2015 con ponencia del Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO, indicó:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00022-00
DEMANDANTE: CRISTIAN CAMILO AGUDELO SANCHEZ
DEMANDADO: INPEC - COIBA

*“El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 10, numeral 3º, prevé que “el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados” A su turno, la Ley 65 de 1993, en el artículo 10 dispone que “El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la **resocialización del infractor** de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.”*

En los artículos 142 y 143 la misma normativa establece que el tratamiento penitenciario tiene como objeto preparar a la persona que se encuentra privada de la libertad a través de la educación, el trabajo, actividades recreativas, culturales y deportivas, la instrucción y las relaciones de familia para el momento en el que recobre la libertad.

A propósito del fin resocializador de la pena el Sistema Penitenciario y Carcelario prevé mecanismos terapéuticos que permiten a los reclusos potenciar sus cualidades y prepararlos para la vida en libertad, como el trabajo, el estudio, la enseñanza, las actividades deportivas y artísticas.

Los artículos 94 y 96 del Código Penitenciario y Carcelario prevén que la educación es la base fundamental de la resocialización y estatuyen que, previa evaluación de los estudios realizados hay lugar a que sea certificada por la autoridad designada para el efecto. Asimismo, el artículo 97, de la misma regulación, establece la redención de pena por estudio y dispone que será concedida por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, abonando 1 día de reclusión por 2 días de estudio.

En igual sentido, el artículo 494 de la Ley 600 de 2000, prevé que la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza es concedida por el Juez de Ejecución de Penas conforme a las previsiones del Código Penitenciario y Carcelario.

...

En ese contexto, fue expedida la Ley 1709 de 2014 “Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones”, que adicionó el artículo 68A a la Ley 65 de 1993, en el siguiente sentido:

...

Además de establecer la exclusión de beneficios y subrogados penales, introdujo en una nueva categoría la redención de pena en el artículo 103A, al establecer lo siguiente:

“Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.”

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00022-00
DEMANDANTE: CRISTIAN CAMILO AGUDELO SANCHEZ
DEMANDADO: INPEC - COIBA

En virtud del artículo adicionado, la redención de pena está excluida de la categoría de “beneficio”, y es un “derecho” que puede ser solicitado y exigible por la persona privada de la libertad siempre que cumpla con los requisitos para acceder a ella y, en todo caso, las decisiones que la afecten pueden ser controvertidas ante los jueces competentes.

El artículo 64 de la Ley 1709 de 2014 utiliza una expresión gramatical nueva al hacer referencia a la redención de pena como un “derecho”, lo cual, en nada modifica la situación de los reclusos, en la medida de que bajo la categoría innominada que ha tenido dicha institución en el Código Penitenciario y Carcelario y la Ley 600 de 2000, también constituía un mecanismo de resocialización para las personas privadas de la libertad. Asimismo, desde antes de la adición del artículo 103A en la Ley 65 de 1993, la petición de redención de pena se tramitaba ante el Juez de Ejecución de Penas y su decisión era controvertible a través del recurso de apelación.

En vigencia de la Ley 1709 de 2014, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia que se revisa, adoptó una nueva postura en cuanto a la redención de pena, ya que la introducción de la nueva categoría de “derecho”, en criterio de esa Corporación zanjó la discusión que existía alrededor de la naturaleza de la figura, es decir, que dejó de ser un “beneficio administrativo” limitado por el legislador para ser un “derecho” reconocido por la Ley”

6. CASO CONCRETO

El señor CRISTIAN CAMILO AGUDELO SANCHEZ, promueve acción de tutela contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA DE IBAGUÉ solicitando se ordene a la accionada sea clasificado y se realicen las actividades necesarias para ser clasificado en fase de mediana seguridad y se le asigne actividad de descuento.

Al respecto, el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA DE IBAGUÉ, señaló que esa dirección solicitó información a la oficina CET del complejo carcelaria y penitenciario COIBA IBAGUE sobre la situación del actor, quien indicó que el 27 de enero de 2022 , fue resuelta la solicitud informando que le asignaron el turno 288 para la clasificación de fase de seguridad, el cual se cumple aproximadamente el 28 de febrero del año que avanza y que debe realizar el curso de inducción al tratamiento, pero dicha comunicación no ha sido notificada al accionante porque actualmente se encuentran en aislamientos unos pabellones por presencia de COVID.

Así las cosas, si bien el señor CRISTIAN CAMILO AGUDELO SANCHEZ no allegó copia del derecho de petición presentado ante la Oficina del CET del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA DE IBAGUÉ, con la respuesta emitida por la accionada, se comprueba que efectivamente, aquel

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00022-00
DEMANDANTE: CRISTIAN CAMILO AGUDELO SANCHEZ
DEMANDADO: INPEC - COIBA

solicitó el cambio de fase de seguridad y que su petición no ha sido atendida si se tiene en cuenta que la respuesta no le fue notificada en la debida forma. Pese a que el accionado allegó copia de la repuesta a la petición del señor AGUDELO SANCHEZ, esta agencia judicial no es el medio para darla a conocer al accionante, siendo el establecimiento carcelario, el llamado a notificarla directamente al señor AGUDELO SANCHEZ.

Ahora, respecto a la emergencia sanitaria, es claro que no suspende el goce de los derechos fundamentales de las persona y aún las privadas de la libertad, por lo que el centro carcelario, con las medidas de bioseguridad necesarias, está en la obligación de notificar al actor de la respuesta a su petición, en la que se le indica el turno asignado y la fecha en que se le realizará la clasificación de fase de seguridad, si a ella hay lugar, pues ello dependerá de varios factores a evaluar cuyo estudio es competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo a lo anterior, no hay duda para el Despacho, de la vulneración del derecho fundamental de petición por parte del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA DE IBAGUÉ al señor CRISTIAN CAMILO AGUDELO SANCHEZ, ante la ausencia de una respuesta debidamente notificada acerca de su solicitud de clasificación de fase de seguridad.

Con relación a la petición tutelar de que se le asigne actividad de descuento, indica el accionante que inicialmente fue recluido en el pabellón de sindicatos y a los cinco (5) meses le asignaron actividad de descuentos, pero posteriormente lo cambiaron de pabellón y no le han asignado nuevamente aquella. Al respecto valga acotar, que el ente accionado no realizó manifestación alguna sobre este punto, por lo que se tendrán por ciertos los hechos de la acción y se ampararán los derechos fundamentales invocados por el actor, pues como se indicó en la jurisprudencia relacionada, uno de los papeles más importantes que cumple la asignación de actividad a las personas que se encuentran privadas de la libertad, es precisamente que tengan derecho a la resocialización y a alcanzar la libertad a través de la redención de pena, motivo por el cual, como lo ha advertido ampliamente la Corte Constitucional en sus providencias, debe abstenerse la autoridad penitenciaria de cercenar esta posibilidad a la población carcelaria.

Atendiendo lo anterior, se concederá el amparo invocado y se ordenará a la entidad accionada que, dentro del plazo improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, proceda a notificar la respuesta a la solicitud de clasificación de fase de seguridad del señor CRISTIAN CAMILO AGUDELO SANCHEZ y a asignarle una actividad que le permita descontar pena.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00022-00
DEMANDANTE: CRISTIAN CAMILO AGUDELO SANCHEZ
DEMANDADO: INPEC - COIBA

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales de petición, trabajo, debido proceso, redención de pena, resocialización, progresividad y libertad del señor CRISTIAN CAMILO AGUDELO SANCHEZ, identificado con C.C No. 1.039.084.990, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA DE IBAGUÉ, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces que, dentro del término de cuarenta y ocho horas (48) contadas a partir de la notificación de esta decisión, resuelva de fondo y de manera concreta la solicitud de clasificación de fase de seguridad presentada por el señor CRISTIAN CAMILO AGUDELO SANCHEZ y la notifique al interesado en la debida forma.

Dentro del mismo término, deberá el accionado asignar actividad para descuento de pena al señor AGUDELO SANCHEZ, so pena de incurrir en desacato conforme a lo dispuesto en los artículos 57 y ss del Decreto 2591/91.

TERCERO: Notificar a las partes la presente decisión, a través del correo electrónico, advirtiéndoles que contra la misma procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: REMITASE la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada la sentencia oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA MARÍA TASCÓN MOLINA